

MUNICIPIO DE BELALCÁZAR — CALDAS
DESPACHO DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL

RESOLUCIÓN No. 143 DE 2026

(cinco (5) días del mes de mayo de dos mil veintiséis (2026))

“Por medio de la cual se modifica el Estudio Previo y el Artículo Noveno del Acto de Aceptación de la Oferta del Proceso de Mínima Cuantía No. 013-MIC-2026, en lo relativo al esquema de garantías exigidas, y se eliminan los amparos no obligatorios por ministerio de la ley conforme al artículo 2.2.1.2.3.1.7 del Decreto 1082 de 2015”

EL ALCALDE MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS,

en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 209 y 315 de la Constitución Política, la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, la Ley 1474 de 2011, la Ley 136 de 1994, modificada por la Ley 1551 de 2012, y el Decreto 1082 de 2015, y

CONSIDERANDO

I. DE LA COMPETENCIA Y DEL OBJETO DEL PROCESO

PRIMERO. Que el Municipio de Belalcázar, Caldas, a través de la Subsecretaría de Educación, Recreación y Deporte, adelantó el proceso de selección bajo la modalidad de Mínima Cuantía identificado con el número **013-MIC-2026**, cuyo objeto contractual consiste en el suministro de uniformes, implementos y material deportivo para el fortalecimiento de los procesos de formación, competencia y fomento de la actividad física y recreativa en el Municipio, por un valor total de CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$40.000.000), IVA incluido, respaldado por el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 0000000241 del 28 de marzo de 2026.

SEGUNDO. Que el proceso fue tramitado bajo el régimen del literal b) del numeral 5 del artículo 2.º de la Ley 1150 de 2007, modificado por el artículo 94 de la Ley 1474 de 2011, y reglamentado por los artículos 2.2.1.2.1.5.1 y siguientes del Decreto 1082 de 2015, en concordancia con el

artículo 968 y siguientes del Código de Comercio, que tipifican el contrato de suministro de bienes muebles.

TERCERO. Que el objeto del contrato se circunscribe al **suministro de bienes muebles estandarizados** (catálogo de treinta y seis [36] ítems comprendido por balones, mallas, petos, conos, cuerdas, ula-ulas, postes, ajedrez, kits de natación, kits de béisbol, guantes de boxeo y uniformes textiles), clasificado en los códigos UNSPSC 53102900 (Ropa atlética) y 49221500 (Equipos para deporte), conforme al Plan Anual de Adquisiciones de la vigencia 2026 y a la Ficha Técnica que hace parte integral del expediente.

CUARTO. Que la modalidad de ejecución corresponde a **monto agotable con precios unitarios fijos**, con entregas a verificarse en el almacén municipal e instituciones educativas y semilleros del Municipio, sin desembolso de anticipo y con pagos contra entrega previa verificación técnica del supervisor, según se desprende del Capítulo 12 del Estudio Previo y de los Artículos Tercero, Cuarto y Quinto del Acto de Aceptación de la Oferta.

II. DEL ESQUEMA DE GARANTÍAS INICIALMENTE FIJADO

QUINTO. Que en la sección 9.2 del Estudio Previo, en el numeral 22.2 de la Invitación Pública y en el Artículo Noveno del Acto de Aceptación de la Oferta del proceso 013-MIC-2026, se previó el siguiente esquema de garantías a constituir por el contratista:

AMPARO	COBERTURA	VIGENCIA	BENEFICIARIO
Cumplimiento del Contrato	10% del valor del contrato	Plazo de ejecución + cuatro (4) meses	Municipio de Belalcázar
Calidad del Bien Suministrado	10% del valor del contrato	Plazo de ejecución + seis (6) meses	Municipio de Belalcázar
Pago de Salarios, Prestaciones Sociales e Indemnizaciones Laborales	5% del valor del contrato	Plazo de ejecución + tres (3) años	Trabajadores del contratista
Responsabilidad Civil Extracontractual	Mínimo 200 SMMLV	Plazo de ejecución + seis (6) meses	Terceros / Municipio de Belalcázar

III. DEL MARCO NORMATIVO APLICABLE A LAS GARANTÍAS

SEXTO. Que el régimen de garantías en la contratación estatal se encuentra regido, principalmente, por el artículo 7.º de la Ley 1150 de 2007, los artículos 2.2.1.2.3.1.1 a 2.2.1.2.3.1.18 del Decreto 1082 de 2015 y, particularmente, en lo que respecta al amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual, por el artículo 2.2.1.2.3.1.7 ibídem, cuyo tenor literal dispone:

“Artículo 2.2.1.2.3.1.7. Garantía de responsabilidad civil extracontractual. La Entidad Estatal debe exigir en los contratos de obra, y en aquellos en que por su objeto o naturaleza lo considere necesario con ocasión de los Riesgos del contrato, el otorgamiento de una póliza de responsabilidad civil extracontractual que la proteja de eventuales reclamaciones de terceros derivadas de la responsabilidad extracontractual que pueda surgir de las actuaciones, hechos u omisiones de su contratista o subcontratistas”

SÉPTIMO. Que del análisis literal, sistemático y teleológico del precepto transcrito se concluye, sin lugar a hesitación, que la exigencia de la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual es **obligatoria por ministerio de la ley únicamente en los contratos de obra**, mientras que en las restantes tipologías contractuales —incluido el contrato de suministro— su exigencia constituye una **facultad reglada** de la entidad contratante, condicionada a que el objeto, la naturaleza o los riesgos específicos del contrato lo justifiquen, y supeditada a una motivación expresa y suficiente plasmada en los documentos del proceso.

OCTAVO. Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 2.2.1.2.1.5.4 del Decreto 1082 de 2015 —invocado expresamente en la sección 9.2 del Estudio Previo— faculta a la entidad estatal para **no exigir garantías en los procesos de Mínima Cuantía** cuando el valor y la naturaleza del objeto contractual no lo justifiquen, lo que confirma el margen de configuración reglada del que dispone la administración para estructurar el esquema de amparos en proporción a los riesgos efectivamente identificados.

NOVENO. Que el artículo 7.º de la Ley 1150 de 2007 consagra el **principio de proporcionalidad de las garantías** frente a los riesgos del contrato, principio que opera tanto respecto de la cobertura como del propio acto de exigir o no un amparo determinado, e impone a la entidad el deber de adecuar el esquema de garantías a la realidad fáctica, técnica y económica de cada negocio jurídico.

DÉCIMO. Que dicho marco normativo se complementa con los principios rectores de la función administrativa consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política y desarrollados por el artículo 3.º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en particular los principios de eficacia, economía, eficiencia, proporcionalidad y razonabilidad, así como con el principio de promoción del emprendimiento y de remoción de barreras de acceso a la contratación pública para las MiPymes, contemplado en la Ley 2069 de 2020.

IV. DEL ANÁLISIS TÉCNICO DE RIESGO EXTRA CONTRACTUAL FRENTE AL OBJETO CONTRATADO

DECIMOPRIMERO. Que efectuada la revisión integral del expediente del proceso 013-MIC-2026, se constata que la Matriz de Riesgos contenida en el Capítulo 9 del Estudio Previo y reproducida en el numeral 22.1 de la Invitación Pública identifica diez (10) riesgos asociados a la ejecución contractual, agrupados en las categorías técnico-operativa, jurídica, social, ambiental, institucional, tributaria y de corrupción, **ninguno de los cuales corresponde, en su tipificación, descripción, valoración o asignación, a un riesgo de daño extracontractual a terceros derivado de las actuaciones, hechos u omisiones del contratista.** La inexistencia de tal riesgo en la matriz no es accidental: obedece a la naturaleza misma del objeto contractual.

DECIMOSEGUNDO. Que la ejecución material del contrato se reduce, conforme a las obligaciones del contratista descritas en el Capítulo VIII de la Invitación Pública y en el Artículo Séptimo del Acto de Aceptación de la Oferta, a tres actividades esenciales: (i) la producción o adquisición de los bienes muebles estandarizados; (ii) su empaque y transporte; y (iii) su entrega física en el almacén municipal o en las instituciones educativas y semilleros, previa verificación técnica del supervisor. En consecuencia, **no comporta actividad alguna en obra pública, manejo de maquinaria pesada, intervención sobre bienes de uso público, instalación, montaje, demolición, excavación, ni permanencia prolongada de personal del contratista en sede de la entidad,** circunstancias estas que, conforme a la doctrina y jurisprudencia administrativa nacional, son las que típicamente generan exposición patrimonial frente a terceros.

DECIMOTERCERO. Que el riesgo fáctico de daño a terceros durante la ejecución del contrato es, por tanto, **remoto y residual.** En el evento improbable de que un siniestro vehicular se produzca durante el transporte de los bienes hacia el lugar de entrega, el daño quedaría amparado por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) y por la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual del transportador, conforme a los artículos 192 y siguientes del Código Nacional de Tránsito Terrestre (Ley 769 de 2002), y no por una póliza contractual constituida a favor de la entidad estatal.

DECIMOCUARTO. Que la propia administración municipal, al estructurar la sección 9.2 del Estudio Previo, **no consignó motivación específica sobre el riesgo extracontractual** que pudiera derivarse del objeto contractual, ni vinculó la exigencia del amparo de RCE a un análisis particularizado de exposición frente a terceros. La sola enunciación tabular del amparo, sin sustento causal, resulta insuficiente para satisfacer el estándar de motivación exigido por el artículo 2.2.1.2.3.1.7 del Decreto 1082 de 2015 para las tipologías contractuales distintas del contrato de obra.

V. DEL ANÁLISIS ECONÓMICO Y DEL IMPACTO SOBRE LA CONCURRENCIA

DECIMOQUINTO. Que la exigencia de un amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual con cobertura mínima de doscientos (200) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes —piso fijado por el artículo 2.2.1.2.3.1.17 del Decreto 1082 de 2015 únicamente cuando el amparo resulta exigible— sobre un contrato cuyo valor total asciende a CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$40.000.000), comporta una **carga prudencial manifiestamente desproporcionada** en relación con el valor del negocio jurídico, con la naturaleza del objeto contratado y con los riesgos efectivamente identificados en la matriz.

DECIMOSEXTO. Que dicha carga, al ser internalizada por el contratista a través del valor de la prima del seguro, se traslada inevitablemente al precio ofertado, encareciendo el suministro y configurando una **barrera de entrada injustificada** contra los principios de eficiencia, economía y promoción del emprendimiento que el propio Estudio Previo invoca al excluir la exigencia de indicadores financieros, en aplicación del artículo 5.º de la Ley 1150 de 2007, modificado por el artículo 5.º de la Ley 2022 de 2020, y de la Ley 2069 de 2020.

VI. DE LA SUFICIENCIA DE LOS MECANISMOS DE PROTECCIÓN PATRIMONIAL QUE SE CONSERVAN

DECIMOSÉPTIMO. Que la eliminación del amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual **no deja desprovisto al Municipio de mecanismos de protección frente a eventuales reclamaciones de terceros**, por cuanto subsiste plenamente vigente la **Cláusula de Indemnidad** consagrada en el Artículo Decimoprimer del Acto de Aceptación de la Oferta y en el numeral 22 de la Invitación Pública, en virtud de la cual el contratista se obliga a mantener libre e indemne al Municipio de Belalcázar de toda reclamación, demanda, acción legal, costa o perjuicio que surja de daños o lesiones causados a terceros o a la propia entidad, ocasionados durante o con ocasión de la ejecución del objeto contractual, sea por acción u omisión propia, de sus empleados, subcontratistas o dependientes.

DECIMOCTAVO. Que adicionalmente subsiste la responsabilidad civil y penal del contratista por sus actuaciones y omisiones, conforme a los artículos 52 y 56 de la Ley 80 de 1993, y la regla

general de la responsabilidad extracontractual derivada de los artículos 2341 y siguientes del Código Civil, que constituyen títulos jurídicos suficientes y autónomos para el resarcimiento de cualquier perjuicio que pudiera causarse a un tercero.

DECIMONOVENO. Que se conservan, en consecuencia, los amparos de **Cumplimiento del Contrato (10%), Calidad del Bien Suministrado (10%) y Pago de Salarios, Prestaciones Sociales e Indemnizaciones Laborales (5%)**, los cuales protegen integralmente los riesgos efectivamente asociados a un contrato de suministro de bienes muebles estandarizados, en estricta proporcionalidad con el objeto contratado.

VII. DE LA OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DE LA MODIFICACIÓN

VIGÉSIMO. Que conforme al numeral 1 del artículo 14 y al artículo 40 de la Ley 80 de 1993, las entidades estatales cuentan con la potestad de adoptar las decisiones necesarias para asegurar el cumplimiento del objeto contractual, así como para modificar los términos y condiciones contractuales en aras del interés público y del cumplimiento de los fines de la contratación estatal, lo que comprende la facultad de **ajustar el esquema de garantías** cuando se evidencie que la configuración inicial no se ajusta al estándar normativo o resulta desproporcionada frente a los riesgos del contrato.

VIGESIMOPRIMERO. Que la modificación que aquí se adopta no altera el objeto contractual, no varía el valor del contrato, no modifica el plazo de ejecución, no afecta las condiciones de selección del contratista ni vulnera derecho adquirido alguno, sino que se limita a corregir la configuración del esquema de garantías para alinearla con el marco normativo aplicable, conservando íntegramente los amparos que protegen los riesgos efectivamente identificados.

VIGESIMOSEGUNDO. Que el presente acto administrativo será publicado en la plataforma transaccional SECOP II como requisito de eficacia, en cumplimiento del artículo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 de 2015 y de la Ley 1712 de 2014, garantizando la trazabilidad documental del expediente y la transparencia frente a los organismos de control.

VIGESIMOTERCERO. Que la presente decisión cuenta con el aval jurídico del Asesor Jurídico del Municipio y con el respaldo técnico de la Subsecretaría de Educación, Recreación y Deporte, en su condición de área técnica responsable y supervisora del contrato, conforme al flujo de aprobación configurado en SECOP II.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. — MODIFICACIÓN DEL ESTUDIO PREVIO. Modifíquese la sección 9.2 del Estudio Previo del Proceso de Mínima Cuantía No. 013-MIC-2026, en el sentido de **eliminar el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual** del esquema de garantías exigidas al contratista, por las razones técnicas, jurídicas y económicas expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 2.2.1.2.3.1.7 del Decreto 1082 de 2015 y en el artículo 7.º de la Ley 1150 de 2007.

ARTÍCULO SEGUNDO. — MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO NOVENO DEL ACTO DE ACEPTACIÓN DE LA OFERTA. Modifíquese el Artículo Noveno del Acto de Aceptación de la Oferta del Proceso 013-MIC-2026, suscrito el veintitrés (23) de abril de dos mil veintiséis (2026), el cual quedará así:

*“**ARTÍCULO NOVENO. GARANTÍAS.** El contratista, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de la presente aceptación, deberá constituir y entregar al Municipio una póliza única de seguros expedida por una compañía legalmente establecida en Colombia, con los siguientes amparos: (a) **Cumplimiento del contrato:** equivalente al diez por ciento (10 %) del valor total del contrato adjudicado, con vigencia igual al plazo de ejecución más cuatro (4) meses, a favor del Municipio de Belalcázar (NIT 890.802.650-9); (b) **Calidad del bien suministrado:** equivalente al diez por ciento (10 %) del valor total del contrato adjudicado, con vigencia igual al plazo de ejecución más seis (6) meses; y (c) **Pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales:** equivalente al cinco por ciento (5 %) del valor total del contrato adjudicado, con vigencia igual al plazo de ejecución más tres (3) años. Las garantías deben ser aprobadas por el asesor jurídico y por el ordenador del gasto, conforme al flujo de aprobación configurado en SECOP II.”*

ARTÍCULO TERCERO. — NUEVO ESQUEMA DE GARANTÍAS. Como consecuencia de las modificaciones adoptadas en los artículos precedentes, el esquema definitivo de garantías exigibles al contratista en el Proceso 013-MIC-2026 será el siguiente:

AMPARO	COBERTURA	VIGENCIA	BENEFICIARIO
Cumplimiento del Contrato	10% del valor del contrato	Plazo de ejecución + cuatro (4) meses	Municipio de Belalcázar

AMPARO	COBERTURA	VIGENCIA	BENEFICIARIO
Calidad del Bien Suministrado	10% del valor del contrato	Plazo de ejecución + seis (6) meses	Municipio de Belalcázar
Pago de Salarios, Prestaciones Sociales e Indemnizaciones Laborales	5% del valor del contrato	Plazo de ejecución + tres (3) años	Trabajadores del contratista

ARTÍCULO CUARTO. — VIGENCIA DE LA CLÁUSULA DE INDEMNIDAD. Permanece plenamente vigente y produciendo todos sus efectos jurídicos la Cláusula de Indemnidad consagrada en el Artículo Decimoprimer del Acto de Aceptación de la Oferta, en virtud de la cual el contratista mantiene la obligación de mantener libre e indemne al Municipio de Belalcázar de toda reclamación, demanda, acción legal, costa o perjuicio que surja de daños o lesiones causados a terceros o a la propia entidad, ocasionados durante o con ocasión de la ejecución del objeto contractual.

ARTÍCULO QUINTO. — INTEGRIDAD DEL ACTO DE ACEPTACIÓN DE LA OFERTA. Las demás disposiciones del Acto de Aceptación de la Oferta del Proceso 013-MIC-2026, así como del Estudio Previo, del Estudio del Sector y de la Invitación Pública, no modificadas expresamente por la presente Resolución, conservan plena vigencia y fuerza vinculante.

ARTÍCULO SEXTO. — PUBLICACIÓN E INCORPORACIÓN AL EXPEDIENTE. La presente Resolución se publicará en la plataforma transaccional SECOP II como requisito de eficacia, en cumplimiento del artículo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 de 2015 y de la Ley 1712 de 2014, y se incorporará al expediente contractual del Proceso 013-MIC-2026 para todos los efectos legales y de control.

ARTÍCULO SÉPTIMO. — NOTIFICACIÓN AL CONTRATISTA. Notifíquese el contenido de la presente Resolución al contratista **FULL RECARGAS, CONSTRUCCIONES Y TECNOLOGÍA S.A.S.**, representada legalmente por el señor HÉCTOR FABIO CARDONA DÁVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.013.928 expedida en Pereira, a través de la plataforma transaccional SECOP II.

ARTÍCULO OCTAVO. — RECURSOS. Contra la presente Resolución no procede recurso alguno por tratarse de un acto administrativo de trámite expedido en desarrollo de la actividad contractual

del Estado, conforme al numeral 2 del artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO NOVENO. — VIGENCIA. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su suscripción y publicación en la plataforma transaccional SECOP II.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el municipio de Belalcázar, Caldas, a los cinco (5) días del mes de mayo de dos mil veintiséis (2026).





FABIO ANDRÉS RAMÍREZ GIRALDO

C.C. 94.406.640 expedida en Alcalá (Valle)

Alcalde Municipal de Belalcázar — Caldas

Período Constitucional 2024 — 2027

Ordenador del Gasto

Proyectó:	SANTIAGO MONTOYA ROJAS — Profesional de apoyo, componente técnico 
Revisó y aprobó jurídicamente:	CÉSAR ALBERTO ARCILA RESTREPO — Asesor Jurídico 
Supervisora:	MARCELA GRANADA MILLÁN — Subsecretaria de Educación, Recreación y Deporte / Supervisora del Contrato 